

## **XI Congreso Argentino de Antropología Social**

**Rosario, 23 al 26 de Julio de 2014**

### **GRUPO DE TRABAJO**

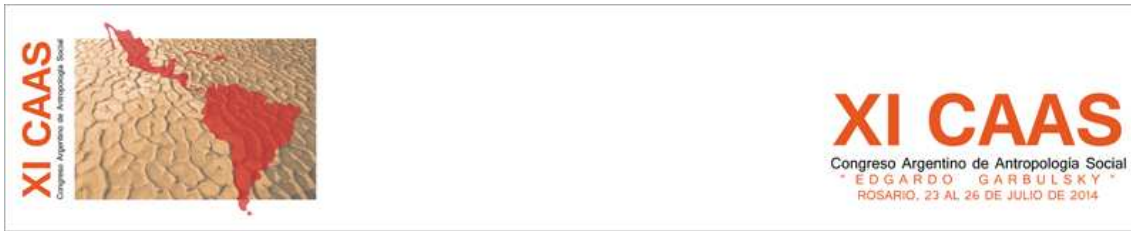
**GT59-De ecologías y conservaciones: la relación naturaleza-cultura en la antropología reciente**

### **TÍTULO DE TRABAJO**

**Trama de construcciones de significado al interior del campo legal: cosas, ambiente, naturaleza, seres sensibles, Madre Tierra, Pachamama.**

**Nombre y apellido. Institución de pertenencia.**

**María Valeria Berros. Universidad Nacional del Litoral - CONICET.**



## **Trama de construcciones de significado al interior del campo legal: cosas, ambiente, naturaleza, seres sensibles, Madre Tierra, Pachamama.**

### **I| Introducción.**

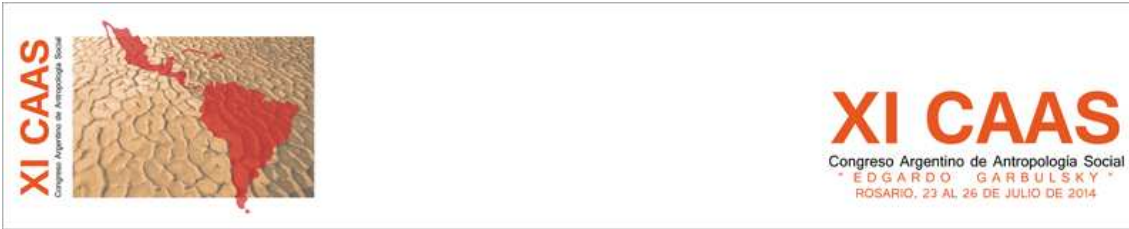
Esta ponencia se configura como un ejercicio exploratorio al interior del desarrollo de mis investigaciones en el campo jurídico respecto de problemas socio-ambientales. Durante mi trayecto de investigación me he propuesto indagar en conflictividades que desde hace varias décadas vienen generando un rico repertorio de interrogantes y agendas para el plano regulatorio, institucional y de decisión judicial.

En este recorrido, he focalizado en diferentes temas vinculados con el derecho relativo al ambiente, la salud humana y heterogéneos procesos de construcciones sociales sobre riesgos y judicialización de conflictos desde una perspectiva socio-jurídica de análisis<sup>1</sup>. Desde esa mirada, han sido múltiples los temas abordados a partir de una labor de investigación que intentó configurarse en la intersección entre derecho, riesgos y espacios de producción de saberes. Esta confluencia generó, por una parte, la necesidad de escrutar en algunos conceptos teóricamente ineludibles inscriptos en la sociología del riesgo y en los estudios sociales de las ciencias con el objeto de construir un aporte conducente a una mejora del entramado para el gobierno de riesgos relativos a la dupla

2

---

<sup>1</sup> Sobre este tipo de análisis jurídico puede consultarse: Cárcova, Carlos (2007) Las teorías jurídicas post-positivistas. Buenos Aires: Lexis Nexis; Courtis, Christian (2009) Desde otra mirada. Textos de Teoría Crítica del Derecho. Buenos Aires: Eudeba; Santos, Boaventura de Sousa (2009) Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común del derecho. Madrid: Trotta.



ambiente/salud<sup>2</sup>. Por otra parte, esta perspectiva, que intenta constituirse como dialógica en relación a otras disciplinas, no configura sino otra huella de la necesidad cada vez más visible de pensar, elucidar, indagar el derecho desde conceptos que, pertenecientes a otras trayectorias, viabilizan una suerte de “salida” y “regreso” desde y hacia el derecho con mayores elementos para discutirlo y repensarlo<sup>3</sup>.

En el transcurso de este camino, las innovaciones jurídicas en el contexto latinoamericano contemporáneo comenzaron a revestir especial centralidad. Durante la primera década de este siglo, se han generado algunas reformas legales a nivel nacional que poseen ineludible trascendencia dado que reconocen a la naturaleza, Madre Tierra, Pachamama como sujeto de derecho: a nivel constitucional en Ecuador y legal en Bolivia, estrategia que, además, aspira a influir en otras escalas regulatorias<sup>4</sup>. Este reconocimiento implica una renovación de argumentos, interrogantes y reflexiones sobre la cuestión ambiental que se

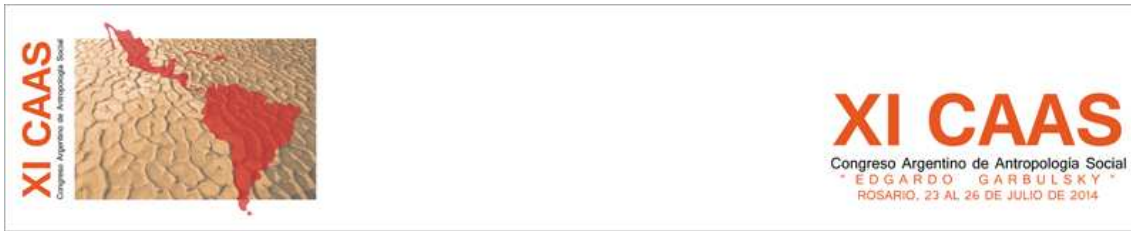
3

---

<sup>2</sup> Entre ellos destaco, por su grado de profundización, la tesis doctoral de mi autoría defendida públicamente en marzo de 2013 denominada “Entramado precautorio. Un aporte desde el derecho para la gestión de riesgos ambientales y relativos a la salud humana en Argentina” dirigida por Gonzalo Sozzo (FCJS – UNL) y codirigida por Marie-Angèle Hermitte (Université de Paris I y EHESS, Paris, Francia) en la que se trabajó especialmente el tema de las fumigaciones con agro-tóxicos y la proliferación de agentes emisores de radiaciones no ionizantes. Trabajo disponible en la biblioteca virtual de la UNL: <http://bibliotecavirtual.unl.edu.ar/>

<sup>3</sup> Existe aquí un importante desafío en el plano del proceso de enseñanza-aprendizaje al interior de las universidades debido a que aparece en este ámbito una disposición a “mostrar” el derecho como un conjunto de reglas que nada tienen que ver con la realidad y contexto en el que se inscriben. Así, técnicas de memorización de textos y sistematización de normas aparecen en general como medulares en el espacio del aula ocultando las condiciones de producción de regulaciones, el proyecto político en que se inscriben, etc.

<sup>4</sup> Haidar, Victoria y Berros, Valeria (2014) “Entre el ‘sumak kawsay’ y la ‘vida en armonía con la naturaleza’: disputas en la circulación y traducción de perspectivas respecto de la regulación de la cuestión ecológica en el espacio global”. En: Revista Theomai, en prensa.

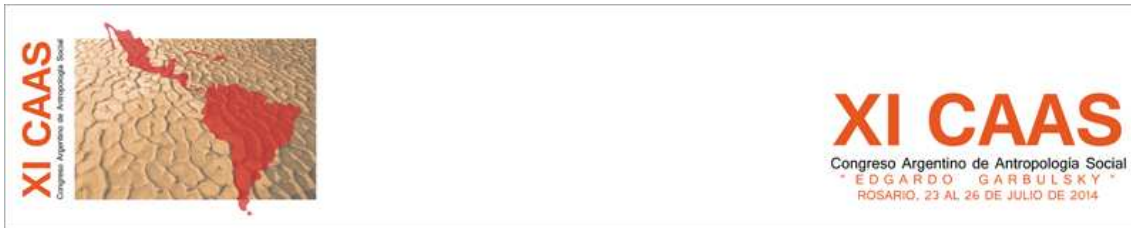


encuentran a la espera de un análisis desde el campo jurídico que no podrá sino realizarse mediante el diálogo con conceptos y herramientas que permitan pensar las consecuencias, implicancias y problemáticas que le son subyacentes.

Es por ello que resulta una interesante oportunidad compartir en el espacio de este grupo de trabajo, que propone una serie de interpelaciones variadas, algunas ideas sobre el derecho contemporáneo. Derecho que se presenta como una suerte de yuxtaposición de regulaciones en las que circulan sentidos heterogéneos, lo que genera un cuadro en el que perviven diferentes construcciones de significado. Así se legisla sobre animales no humanos catalogados como cosas y se establece un sistema de responsabilidad civil para el caso en que estas “cosas” provoquen daños. Sobre la naturaleza y sus diversos elementos como objeto de apropiación, lo que ha sido largamente desarrollado en el área de los derechos reales. Confluyen también regulaciones, generalmente de tipo constitucional, que incorporan el derecho a un ambiente sano y, más cerca en el tiempo, normativas que reconocen que la Pachamama titulariza derechos reivindicando cosmovisiones ancestrales.

4

Esta diversidad de significancias se ha construido, por un lado, durante un largo período en el que, desde el derecho, se reflexionó en términos de propiedad y aprovechamiento, incluso ilimitado. Por el otro, y con posterioridad, se focalizó en los límites a la explotación así como en la necesidad de pensar en términos holísticos y proteger el ambiente, entendido en términos de derecho a un ambiente sano, a lo que subyacen éticas en mayor o menor grado antropocéntricas. A este recorrido hoy se agrega el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho, lo que abre un número interesante de desafíos sobre todo en términos de creatividad: las implicancias para el campo regulatorio, de decisión judicial y de



diseño institucional que se tornan evidentes aún cuando las reflexiones sobre este tema se advierten periféricas e incipientes<sup>5</sup>.

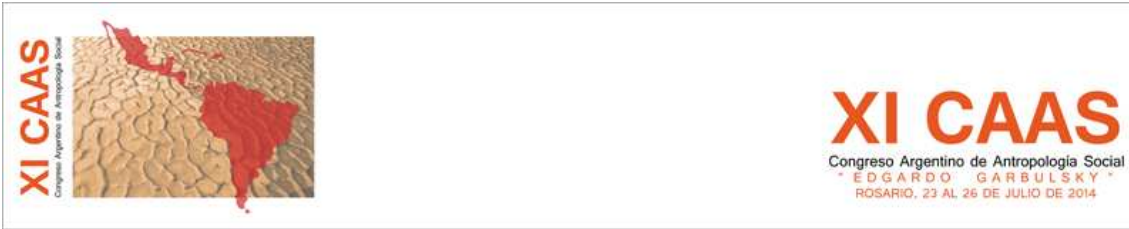
Este último reconocimiento, asimismo, puede renovar las posibilidades para indagar en la cuestión ecológica en articulación con la puesta en debate de los grandes conflictos y alternativas al capitalismo<sup>6</sup>. Así, aparecen una pléyade de interrogantes, entre ellos y sólo por mencionar algunas posibilidades: ¿de qué modo el capitalismo ha impregnado nuestro vínculo con la naturaleza?, ¿ubicándola en el sitio de cosa apropiable, de cosa productiva?, ¿el reconocimiento de la Pachamama en tanto sujeto de derecho, de los animales no humanos como seres sensibles, podría contribuir a profundizar las discusiones en torno a la desigualdad o, bien por el contrario, podría colaborar hacia otro tipo de proyecciones alejadas o menos atentas respecto de ese tema?<sup>7</sup>. Estas son algunas de las múltiples preguntas que podrían operar en términos de horizonte para diseñar y proyectar investigaciones al interior del campo del derecho, cuyo contenido patentiza la necesidad de diálogo más allá de lo jurídico.

5

<sup>5</sup> Ramirez, Silvina (2011) "Derechos de los pueblos indígenas y derechos de la naturaleza: encuentros y desencuentros" en: Revista Argentina de Teoría Jurídica, Volumen 12.

<sup>6</sup> En ese sentido, Roberto Mangabeira Unger ha sostenido que *"En los países ricos prevalece una idea de la política ambiental como una política post-ideológica, post-estructural. La idea básica es que la historia nos defrauda. En consecuencia, vamos a refugiarnos a la naturaleza como un gran jardín que nos permite consolarnos de las decepciones de la historia. Para nosotros la política de la naturaleza debe ser una provocación para reinventar los grandes conflictos y las grandes controversias sobre las alternativas económicas y sociales. Y no un pretexto para abandonarlas"*. Primera parte de la entrevista: Un progresista es siempre un conspirador contra el destino, Roberto Mangabeira Unger, ProDaVinci, 9 de mayo 2010.

<sup>7</sup> Sobre la estigmatización de clases populares que puede verse profundizada de la mano del discurso de la protección de los derechos de los animales: Carman, María (2012) "El caballito de Boedo y el cartonero sin nombre: un abordaje crítico de los derechos animales". En: Carlos Reboratti y Bárbara Göbel (Eds) Desigualdades socio-ecológicas en América Latina. Serie Perspectivas Ambientales. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.



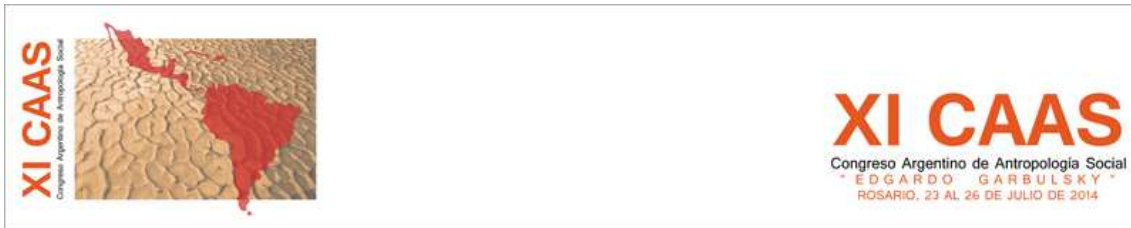
La tarea que en esta instancia de investigación me propongo es la de explorar los diferentes sentidos que sobre este tema circulan en el campo regulatorio y que, aún yuxtapuestos, conviven en la actualidad. Esta labor preliminar se considera relevante para visibilizar las distintas miradas que desde el derecho coexisten para regular la cuestión ecológica, los animales no humanos, el ambiente, etc. Ejercicio que resulta importante como punto de partida para la construcción de reflexiones y aportes que visibilicen las tensiones y contradicciones existentes, en general, poco iluminadas. Con ese fin, me permito partir de una suerte de metáfora: los tres espejos que conforman un caleidoscopio. Espejos que bien pueden officiar como reflejo del vínculo entre “lo humano” y “lo no humano”<sup>8</sup> en el campo legal y que, al menos en tres grandes movimientos, permitirían delinear las imágenes que pueden recrearse sobre este tema en la normativa contemporánea.

Con el objetivo de delinear el resultado de estos movimientos es que se indaga en un conjunto de documentos integrado por normativas que no son seleccionadas a partir de un criterio de exhaustividad ni tampoco de pertenencia a una misma escala o espacio regulatorio. Por el carácter exploratorio de esta instancia, el criterio de selección se enfoca en la relevancia que poseen a los efectos de explicitar esta sedimentación de modos de regular el “mundo de lo no humano”. Cada uno de los tres apartados que siguen posee como finalidad dar cuenta de distintos movimientos del caleidoscopio con el objetivo de contribuir a la construcción de lineamientos para la agenda de investigación en derecho

6

---

<sup>8</sup> Resulta inspiradora la observación que realiza Bruno Latour sobre la artificialidad de la separación moderna entre lo natural y lo cultural, es decir, entre lo “no humano” (lo fáctico) y lo “humano” (lo moral) frente a la hibridez de los problemas contemporáneos. Ahora, también es cierto que esta disposición en dos polos permite, en paralelo, pensar en la heterogeneidad que existe a su interior, verbigracia, lo no humano abarca cuestiones tan diversas como animales no humanos, montañas, rocas, cursos de agua, entre otros elementos. Latour, Bruno (1997) *Nous n'avons jamais été modernes. Essai d'anthropologie symétrique*. Paris: La Decouverte.



enfocado en el aporte que desde América Latina se está desarrollando sobre la regulación del problema ecológico.

### III| Primera composición: *persecución del enjambre de abejas.*

Desde el campo legal se considera, en particular en el derecho privado<sup>9</sup>, que los animales son regulados como uno de los supuestos de responsabilidad por el hecho de las cosas. Este es el caso del Código Civil argentino (en adelante CC). Conforme el contenido de este cuerpo legal, los animales no humanos son considerados como cosas que, paradójicamente, a través de su accionar pueden generar un daño sobre el que se debe determinar un responsable. Se trata de cosas que poseen una particularidad dado que pueden moverse de un lugar a otro por sí mismas con lo que se las cataloga en términos de semovientes.

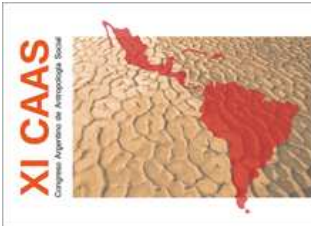
La preocupación cardinal del derecho en este tema es consignar una serie de reglas que permitan la solución de diferentes tipos de conflictos y la identificación

7

---

<sup>9</sup> En el derecho penal existen debates en torno a la consideración de los animales no humanos en tanto sujeto desde larga data. Se ha hecho referencia a ello indicando cómo se los ha personificado a los efectos de hacerlos ingresar en juicio habiéndose, también, dictado sentencias en dichos procesos. Kemelmajer de Carlucci, A. (2009) “La categoría jurídica “sujeto/objeto” y su insuficiencia respecto de los animales. Especial referencia a los animales usados en laboratorios”. En: Revista Jurídica UCES Derecho Privado; Zaffaroni, Eugenio (2012) La Pachamama y el humano. Buenos Aires: Colihue. Asimismo, se han desarrollado debates sobre la protección penal contra el maltrato animal, lo que se articula con las discusiones de los deberes directos o indirectos de conducta. En el caso de Argentina, en los debates parlamentarios en relación a la ley N°14.346 que pune los actos de maltrato y crueldad contra los animales de mediados del siglo XX aparece una alusión a este tema. Un rastreo e investigación sobre ello, así como la legislación que de manera más o menos medular alude al estatuto de los animales no humanos en el derecho argentino se está desarrollando en el marco del Proyecto de Investigación “Codex humano: normas, tecnologías y programas para el gobierno de lo vivo” aprobado por Resolución CS N° 444/13 de la Universidad Nacional del Litoral, del cual soy una de las investigadoras responsables.





de un responsable por esta “cosa riesgosa”. En esta sintonía las prescripciones son las siguientes:

**a)** Responsabilizar al dueño o guardián del animal o bien de un tercero que intervenga en el episodio generador del daño: *El propietario de un animal, doméstico o feroz, es responsable del daño que causare. La misma responsabilidad pesa sobre la persona a la cual se hubiere mandado el animal para servirse de él, salvo su recurso contra el propietario (art. 1124 CC); Si el animal que hubiere causado el daño, fue excitado por un tercero, la responsabilidad es de éste, y no del dueño del animal (art. 1125 CC); La responsabilidad del dueño del animal tiene lugar aunque el animal, en el momento que ha causado el daño, hubiere estado bajo la guarda de los dependientes de aquél. No se salva tampoco la responsabilidad del dueño, porque el daño que hubiese causado el animal no estuviese en los hábitos generales de su especie (art. 1126 CC).*

8

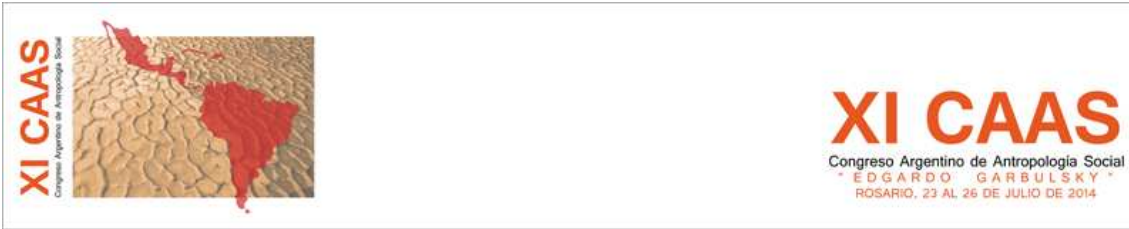
En caso que la propiedad sobre el animal no se funde en la “utilidad” o “servicio” que el mismo puede prestar, el criterio de asignación de responsabilidad se acentúa: *El daño causado por un animal feroz, de que no se reporta utilidad para la guarda o servicio de un predio, será siempre imputable al que lo tenga, aunque no le hubiese sido posible evitar el daño, y aunque el animal se hubiese soltado sin culpa de los que lo guardaban (art. 1129 CC).*

A ello se suma que ante la existencia de daño entre animales, debe estarse al accionar de ambos y determinarse la figura del atacante y el atacado lo que se refleja en la responsabilización del propietario del animal ofensor: *El daño causado por un animal a otro, será indemnizado por el dueño del animal ofensor si éste provocó al animal ofendido. Si el animal ofendido provocó al ofensor, el dueño de aquél no tendrá derecho a indemnización alguna (art. 1120 CC)*

**b)** Eximir al propietario por el accionar del animal:

La “acción” de la cosa, sobre la que se determinan a su vez algunos hábitos generales como se mencionó en el artículo 1129 citado, exime en ciertos





supuestos la responsabilidad del propietario: *Si el animal que causó el daño, se hubiese soltado o extraviado sin culpa de la persona encargada de guardarlo, cesa la responsabilidad del dueño* (art. 1127 CC). En otros términos, por su propio accionar, la “cosa” puede liberar a su propietario de toda responsabilidad.

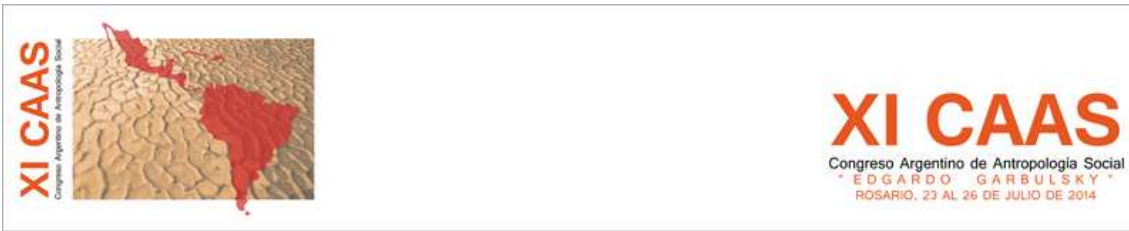
Cabe señalar que este tipo de configuración sobre lo animal se articula, por fuera del derecho civil, también con el derecho agrario que coloca un acento particular en la productividad - de allí, por ejemplo, los regímenes de marcas y señales que permiten identificar la propiedad sobre animales/cosas productivas - así como con el derecho administrativo que regula aspectos atinentes al consumo de productos de origen animal y a la experimentación con animales.

Esta primera mirada sobre la cuestión animal en la codificación civil corresponde, en general, a regulaciones del siglo XIX que perviven. Sin embargo, se han desarrollado ciertas aperturas hacia otras formas de legislar sobre los animales no humanos, desmarcándose de su consideración en tanto cosas. Esta apertura, sin embargo, circula por caminos diversos de conformidad a algunas clasificaciones. Así, se suele distinguir el animal de compañía de aquel productivo o destinado a la experimentación y de aquellos que forman parte de la denominada fauna silvestre. Los primeros se suelen enlazar con los debates sobre el bienestar animal. El último caso ha recibido tutela de la mano de las regulaciones sobre recursos naturales y, con posterioridad, como parte integrante de los bienes ambientales<sup>10</sup>, a lo que cabe agregar ahora las implicancias que reconocer a la naturaleza como sujeto de derecho generaría en torno al estatuto específico de los animales no humanos<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> Este puede ser el caso argentino en el que la Constitución Nacional prevé en su art. 41 el derecho a un ambiente sano así como la protección de parte de las autoridades de los recursos naturales y de la diversidad biológica.

<sup>11</sup> El art. 71 de la Constitución ecuatoriana refiere al Estado como promotor del respeto de todos los elementos que integran el ecosistema, el art. 73 alude expresamente al problema de la extinción de especies, el art. 281 referido a la soberanía alimentaria estima



Una nota común es la tendencia a la disposición de leyes tendientes a la protección y aseguramiento del bienestar animal. Ello se torna visible, sobre todo, en regulaciones comunitarias de la Unión Europea<sup>12</sup>, y de parte de algunos Estados miembros<sup>13</sup>. Esta perspectiva, al interior de la ética animal, se dispone dentro de las posturas reformistas y se distingue de aquellas que bregan por el abolicionismo, sea o no mediante la construcción de una teoría en términos de derechos<sup>14</sup>.

Argumentos de este tipo fueron traídos para efectuar una valoración crítica del anteproyecto de unificación del derecho civil y comercial en Argentina presentado en 2012. Si bien no se trató de un tema que revistiera especial centralidad, en el espacio de audiencias para el debate que se desarrolló en torno a diferentes aspectos del código proyectado, se presentó una ponencia en la que se indicaba la necesidad de incorporar un apartado sobre la consideración jurídica de los

10

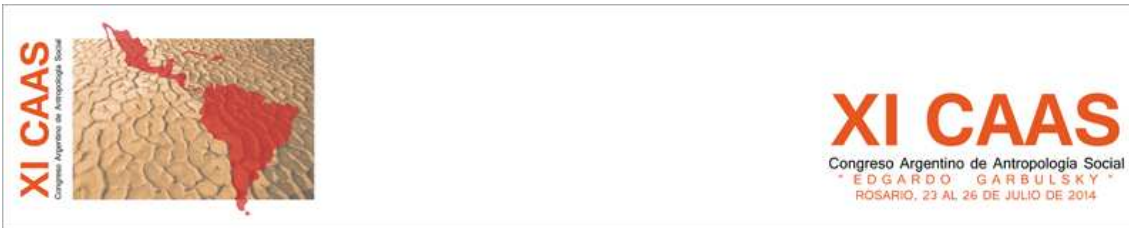
---

que será responsabilidad del Estado precautelar que los animales destinados a la alimentación humana estén sanos y sean criados en un entorno saludable. En el caso de la Carta Magna boliviana el art. 33 refiere al derecho a un ambiente sano y la tutela hacia otros seres vivos para que se puedan desarrollar de manera normal y permanente.

<sup>12</sup> Tratado de Ámsterdam 1999 (Protocolo sobre Protección y Bienestar de los Animales), Tratado de Lisboa 2007 que refiere expresamente a la necesidad de considerar el bienestar animal al formular y aplicar políticas comunitarias, Constitución Europea de 2004 que, aunque no ha entrado en vigor, también prescribe la consideración del bienestar animal y su consideración en tanto seres sensibles.

<sup>13</sup> Por ejemplo, la Constitución de Alemania (2002), de Austria (2004), de Suiza (2000), la reciente proposición en Francia sobre la consideración de los animales como seres vivos dotados de sensibilidad.

<sup>14</sup> No todas las reflexiones en materia de ética animal postulan que sea necesaria la construcción de una teoría sobre los derechos de los animales. Así, se distinguen quienes colocan allí un importante énfasis (Tom Regan, Gary Francione) de quienes no lo hacen (Peter Singer, Martha Nussbaum). Sobre los principales lineamientos al interior de este campo disciplinar: Afeissa, H.S. y Jeangène Vilmer, J.-B. (2010) Philosophie animale. Différence, responsabilité, communauté. Paris: Librairie Philosophique Vrin.

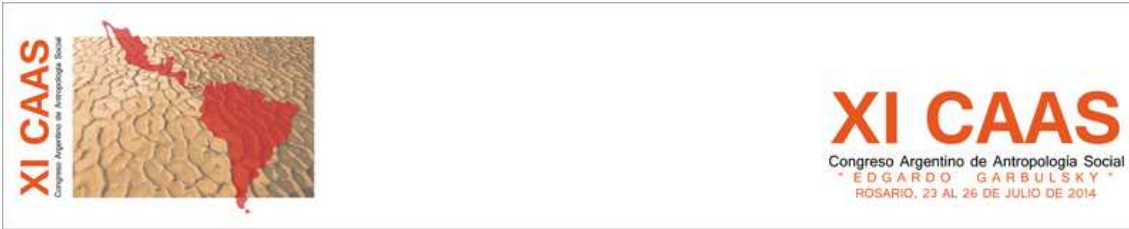


animales que explícitamente determine que no son cosas<sup>15</sup>. Asimismo, se están desarrollando algunas reflexiones que enfatizan en la necesidad de reconsiderar el estatuto de los animales no humanos a nivel de jurisprudencia problematizando que pueda tratarse el caso de un accidente de tránsito en el que intervino un animal no humano como un caso de responsabilidad por el hecho de la cosa<sup>16</sup>.

En paralelo con este tipo de determinaciones legales aparece también el sistema por el cual el humano puede apropiarse de animales, peces, cosas del fondo del mar, etc. En ese sentido, nuestro Código Civil prescribe que: *Son susceptibles de apropiación por la ocupación, los animales de caza, los peces de los mares, ríos y de los lagos navegables; las cosas que se hallen en el fondo de los mares o ríos, como las conchas, corales, etc., y otras sustancias que el mar o los ríos arrojan, siempre que no presenten señales de un dominio anterior; el dinero y cualesquiera otros objetos voluntariamente abandonados por sus dueños para que se los*

<sup>15</sup> Ponencia realizada en el marco de la materia “Derecho y protección animal” de la Universidad Nacional de Córdoba y de la Sala de Derecho Animal del Colegio de Abogados de Córdoba. Disponible en: [http://ccycn.congreso.gov.ar/ponencias/cordoba/pdf/045\\_WILMA\\_ANDREA\\_HEREDIA\\_D\\_E\\_OLAZABAL.pdf](http://ccycn.congreso.gov.ar/ponencias/cordoba/pdf/045_WILMA_ANDREA_HEREDIA_D_E_OLAZABAL.pdf)

<sup>16</sup> En ese sentido es importante señalar, al interior de la jurisprudencia reciente colombiana la siguiente reflexión en un caso de responsabilidad por el hecho de un animal no humano: “... la dignidad ínsita al animal no permite asimilarlo a una cosa u objeto, por tal motivo, la responsabilidad derivada de los animales domésticos, domesticados o fieros no podría ser entendida como una especie de aquella que se refiere al hecho de las cosas ... una lectura constitucional del Código Civil no puede arrojar como resultado que la responsabilidad por el hecho de los animales sea regida bajo los principios, ni las reglas propias de lo referente a las cosas. Por ello, es preciso que la interpretación de los artículos 2353 y 2354 de la mencionada codificación se ajuste a los postulados constitucionales y filosóficos que reconocen el valor como seres vivos de los animales y, por lo tanto, su capacidad para ser titulares de derechos, sin que se les pueda imputar responsabilidad directamente a ellos mismos por su comportamiento, sino a través de sus propietarios o quienes ostentan su guarda material...” Sentencia 1999-09090 de mayo 23 de 2012. Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativa. Sección Tercera. Colombia.



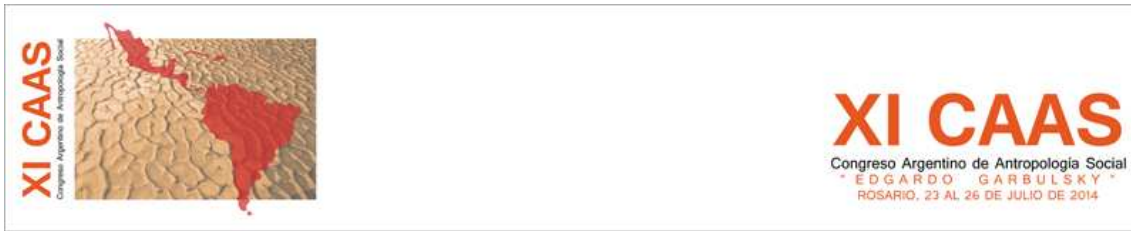
*apropie el primer ocupante, los animales bravíos o salvajes y los domesticados que recuperen su antigua libertad (art. 2527 CC)*

A eso siguen un conjunto de reglas que estipulan soluciones de conflictos cuando existe más de una persona en vías de apropiarse de algo que “puede escaparse”: *Mientras el cazador fuese persiguiendo al animal que hirió, el que lo tomase deberá entregárselo (art. 2541 CC); Mientras el que tuviere un animal domesticado que recobre su libertad, lo fuese persiguiendo, nadie puede tomarlo ni cazarlo (art. 2544 CC); Las abejas que huyen de la colmena, y posan en árbol que no sea del propietario de ella, entiéndese que vuelven a su libertad natural, si el dueño no fuese en seguimiento de ellas, y sólo en este caso pertenecerán al que las tomare (art. 2545 CC); Cuando los animales domesticados que gozan de su libertad, emigraren y contrajesen la costumbre de vivir en otro inmueble, el dueño de éste adquiere el dominio de ellos, con tal que no se haya valido de algún artificio para atraerlos. El antiguo dueño no tendrá acción alguna para reivindicarlos, ni para exigir ninguna indemnización (art. 2592 CC)*

12

Estas normativas hoy vigentes en nuestro ordenamiento legal - y en buena parte de las codificaciones civiles - invitan a preguntarse qué subyace a la idea de una persona persiguiendo un enjambre de abejas para reasegurar su dominio, a la imagen del cazador que se apropia del animal cuando lo “tome muerto o vivo” estando éste en su estado de “libertad natural”. Esta gráfica que enhebra persecución y apropiación puede resumir un período de desarrollo del derecho moderno en el que se desenvuelve una suerte de “derecho a destruir”<sup>17</sup> ilimitado y cuyas marcas, huellas, traducciones, integran los ordenamientos legales en vigor. Aún con matices y complejidades que se enlazan con la clasificación al interior del concepto de animales no humanos: silvestres, productivos, de compañía, de

<sup>17</sup> Rèmond-Gouilloud, M. (1994) El derecho a destruir. Ensayo sobre el derecho del medio ambiente. Buenos Aires: Losada.



experimentación, cada uno de los cuales ha recibido una regulación legal particular.

### III| Segunda composición: *proteger lo que nos rodea.*

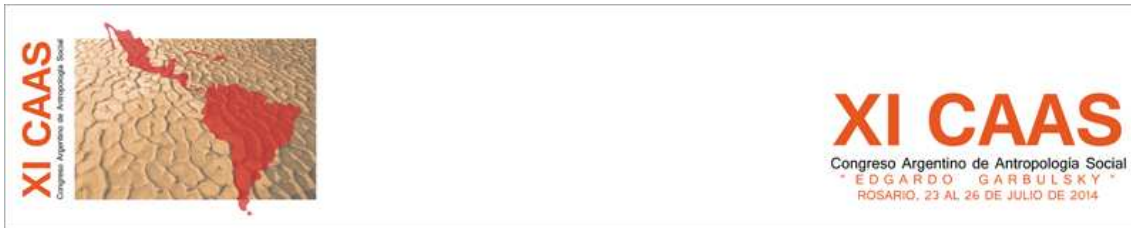
Suele señalarse a las últimas décadas del siglo XX como período en el que se construye el problema ecológico<sup>18</sup>, lo que genera un proceso de traducción hacia el campo regulatorio en términos de consolidación del derecho ambiental y, con ello, del derecho a un ambiente sano, conforme la redacción constitucional argentina (art. 41 CN). Podría pensarse en términos de de-construcción del mencionado derecho a destruir en el que se problematiza la concepción de la naturaleza como reservorio de recursos, como objeto explotable sobre el cual ejercer el dominio<sup>19</sup>.

El concepto que reviste centralidad ahora es el de ambiente, el cuidado del mismo, de nuestra casa, de los bienes ambientales que lo integran<sup>20</sup>. Así, se desarrolla una nueva “rama del derecho”: el derecho ambiental cuya finalidad es la tutela del ambiente que nos rodea al que tenemos derecho, nosotros y las generaciones que nos suceden. Se registra, entonces, un período en el que se incorpora a nivel

<sup>18</sup> El problema relativo a riesgos ambientales es una de las hipótesis que han permitido desarrollos al interior de la sociología para pensar las sociedades que suceden a las sociedades industriales modernas. Beck, Ulrich (1998) *La sociedad del riesgo. Hacia una nueva modernidad*. Barcelona: Paidós.

<sup>19</sup> Ost, François (2003) *A natureza à margem da lei. A ecologia à prova do direito* Lisboa: Instituto Piaget.

<sup>20</sup> Cuando se refiere a bienes ambientales se puede estar haciendo referencia a dos hipótesis: “macro-bien” o “micro-bien”: *“El ambiente es un “macro-bien”, y como tal es un sistema, lo cual significa que es más que sus partes: es la interacción de todas ellas... Los “micro-bienes” son partes del ambiente, que en sí mismos tienen la característica de subsistemas, que presentan relaciones internas entre sus partes y relaciones externas con el macro-bien”* Lorenzetti, R. (2008) *Teoría del derecho ambiental*. Buenos Aires: La Ley.



constitucional - como es el caso de Argentina y de buena parte de los países de América Latina<sup>21</sup> - el derecho al ambiente.

Si bien existen algunas regulaciones que podrían ser articuladas con perspectivas que se desmarcan de esta perspectiva, es cierto que son preponderantes los desarrollos en este sentido que implican, en paralelo, una conexión entre derecho y saberes expertos desde los cuales se determina, por ejemplo, la capacidad de carga de los ecosistemas. Este concepto es medular en tanto permitiría “determinar” si se está en presencia de una afectación al ambiente que implique alterar la dinámica de los ecosistemas. La ruptura de esa dinámica prescribe - o no - la existencia de un daño al ambiente.

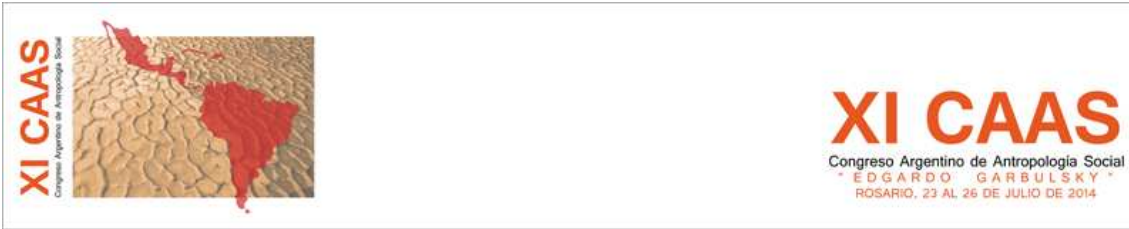
Se desarrollan en este recorrido, diferentes mecanismos y herramientas que, a la vez que regulan la recomposición de daños ambientales que ya no se encuentran dentro del repertorio de aquellos perjuicios tolerados socialmente, intentan generar herramientas para evitar que los riesgos se materialicen. En este último sentido, dos principios, el preventivo y el precautorio, aúnan un conjunto de disposiciones legales. En el primer caso el objetivo es evitar daños al ambiente cuyas consecuencias son conocidas y, muchas veces, inminentes. Allí se inscriben regulaciones que pertenecen al ámbito administrativo como las evaluaciones de impacto ambiental, el establecimiento de estándares, el ordenamiento ambiental

14

---

<sup>21</sup> Argentina (CN 1994, art. 41: derecho a un ambiente sano), Colombia (CN 1991, art. 79: derecho a un ambiente sano), Chile (CN 1980, art. 19.8: derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación), México (CN 1917 con ref. al 2011, art. 4: derecho a un ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar), Paraguay (CN 1992, art. 7: derecho a un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado), Brasil (CN 1988, art. 225: derecho a un ambiente ecológicamente equilibrado), Bolivia (CN 2008, art. 33: derecho a un ambiente saludable, protegido y equilibrado), Ecuador (CN 2008, art. 14: derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*), Venezuela (CN 1999, art. 127: derecho y deber de cada generación de proteger y mantener el ambiente en beneficio de sí misma y del mundo futuro), Costa Rica (CN, con ref. al 2003, art. 50: derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado).



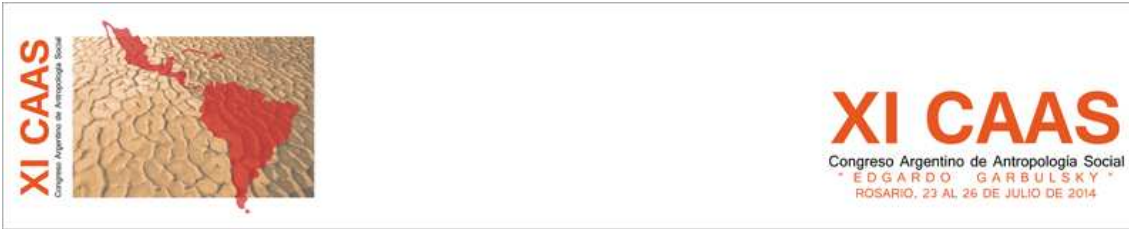


del territorio, entre otras; así como disposiciones que determinan la legitimación para reclamar ante la probable afectación de bienes ambientales. En el segundo supuesto, el principio de precaución introduce lo incierto y desconocido al campo legal y plantea que aún ante la carencia de información o de certeza científica no puede postergarse la toma de decisiones cuando los posibles daños al ambiente sean graves e irreversibles.

La imagen de un sujeto, o mejor, un colectivo que posee herramientas legales y una amplia legitimación para disponer acciones por la tutela del ambiente, con mayor o menor grado de dificultad, se viene desarrollando desde hace varias décadas. Muchas veces queda relegado a un segundo plano que se trata de problemas socio-ambientales que implican una serie importante de elementos que hacen a la desigualdad social<sup>22</sup>. De allí que, aún de manera periférica y desde visiones críticas se observe, verbigracia, la necesidad de problematizar el tema desde un “ecologismo de los pobres”<sup>23</sup>. Por otra parte, se encuentra arraigada la concepción antropocéntrica por medio de la cual se suelen construir las reflexiones sobre el derecho ambiental. Esto último puede constituirse como una de las razones por las que permanece periférico y poco estudiado el proceso de reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho.

<sup>22</sup> Aparece muy claro en este sentido, en Argentina, el conflicto desarrollado en torno a la Cuenca Matanza Riachuelo judicializado ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación que difícilmente puede ser pensado a modo de supuesto de polución de una cuenca hídrica y separado de las condiciones de exclusión social que se configuran cardinales en el caso. Sobre este caso: Berros, M. Valeria (2012) Relatos sobre el río, el derecho de la Cuenca Matanza Riachuelo en: Revista N°1 de Derecho Ambiental. Universidad de Palermo.

<sup>23</sup> Martínez Alier, Joan (2009) El ecologismo de los pobres. Conflictos ambientales y lenguajes de valores. Barcelona: Icaria. Pág. 27.



#### IV| Tercera composición: *partes de un todo.*

Si bien el debate sobre la posibilidad de que la naturaleza, los animales no humanos, sean considerados como sujetos de derecho posee ya un recorrido importante<sup>24</sup>, es cierto que sólo recientemente se ha traducido en el plano regulatorio la propuesta de reconocimiento de derechos más allá del límite humano.

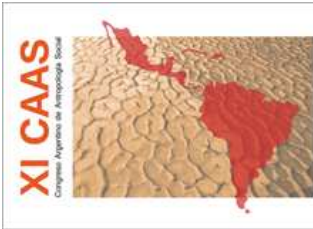
Desde el plano de la ética, se identifican dos perspectivas que suelen articularse con esta discusión. Una de ellas, el biocentrismo, la otra, el ecocentrismo. En el primer caso se considera que toda forma de vida posee un valor en sí misma, con lo cual los seres vivos por el hecho de serlo son portadores de valor moral<sup>25</sup>. Para la perspectiva ecocéntrica, acento se dispone sobre el valor que posee el mundo natural<sup>26</sup>. Al interior de estas posturas se encuentran debates que promueven o no la construcción y consolidación de una teoría de los derechos. Las reformas legales y constitucionales en Bolivia y Ecuador han reconocido a la naturaleza en tanto sujeto de derecho y este reconocimiento se articula con las

16

<sup>24</sup> Un texto que suele señalarse como fundacional - aún cuando con antelación existen reflexiones en este sentido - es: Stone Christopher (2009) "¿Los árboles deberían tener legitimidad procesal? Hacia un reconocimiento de los derechos legales de los objetos naturales" en: Derecho ambiental y justicia social. Bogotá. Siglo del Hombre Editores. Universidad de los Andes.

<sup>25</sup> Al interior del biocentrismo se suele referir a la obra de P. Singer que postula la necesidad de extender el principio de igual consideración más allá del límite humano. Singer, Peter (1999) Liberación animal. Madrid: Trotta. Otra obra de referencia es la que presenta A. Schweitzer quien parte de la voluntad de vivir que se atribuye a todo ser vivo e identifica a la reverencia por la vida como principio ético medular.

<sup>26</sup> Aquí se destacan, en general, la obra de Aldo Leopold y su "Ética de la Tierra" y la *deep ecology* que, fundada por Arne Naess, ubica a la naturaleza como centro de la moral e intenta diferenciarse de posturas reformistas.



**XI CAAS**  
Congreso Argentino de Antropología Social  
"EDGARDO GARBULSKY"  
ROSARIO, 23 AL 26 DE JULIO DE 2014

ideas de *sumak kawsay*, buen vivir, *suma qamaña*, vivir bien<sup>27</sup>, en un ensayo por recuperar cosmovisiones indígenas - heterogéneas, diversas - en las que se intenta construir una relación más armónica con la naturaleza, a la que se refiere en términos de Pachamama o Madre Tierra como otra huella de la recuperación de miradas y conceptos.

El primer supuesto en el que reconoce a la naturaleza en tanto sujeto de derecho es la Constitución del Ecuador de 2008, luego, en Bolivia se enlazan la Ley de Derechos de la Madre Tierra N° 071 de 2010 y la Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien N° 300 de 2012<sup>28</sup>.

La Constitución del Ecuador en su preámbulo reconoce las raíces milenarias del pueblo y "*celebra a la naturaleza, la Pacha Mama, de la que somos parte y que es vital para nuestra existencia*". Como parte de un todo, es decir, desde una perspectiva que podría dialogar con las éticas no antropocéntricas, en el preludio de la carta constitucional.

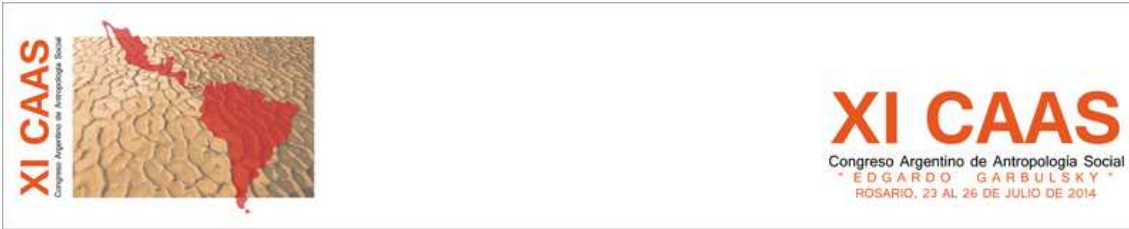
17

En el articulado de este cuerpo legal se establece un apartado completo, el Capítulo Séptimo titulado Derechos de la Naturaleza, en el que se comienza con la siguiente disposición: *La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el*

---

<sup>27</sup> En Ecuador, la palabra de origen quechua *sumak kawsay* es incorporada en el texto constitucional y es traducida como buen vivir. En el caso de Bolivia se refiere al *suma qamaña*, traducido como vivir bien del aymara. Estos conceptos no se encuentran exentos de disputas en relación a su significancia, origen y contenido. Le Quang, Matthieu y Vercoutère, Tamia (2013) "Ecosocialismo y buen vivir. Diálogo entre dos alternativas al capitalismo" En: Cuadernos Subversivos. Quito: IAEN.

<sup>28</sup> Sobre las implicancias de este proceso puede consultarse: Gudynas, E. (2010) "La senda biocéntrica: valores intrínsecos, derechos de la naturaleza y justicia ecológica" En: Tabula Rasa. Bogotá - Colombia, No.13: 45-71, julio-diciembre 2010 y Gudynas, E. (2011) "Los derechos de la naturaleza en serio. Respuestas y aportes desde la ecología política". En: La naturaleza con derechos. De la filosofía a la política. Quito: Abya Yala y Universidad Politécnica Salesiana.



*mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos” (art. 71).*

A esta fórmula, que alude directamente a los derechos al respeto de la existencia y al mantenimiento y regeneración - a lo que sigue el derecho de restauración previsto por el art. 72 - se agregan normas que determinan una amplia legitimación: toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad puede exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos reconocidos a la naturaleza.

El problema de la legitimación para la defensa de los derechos de la naturaleza constituye uno de los interrogantes más considerados, dentro de las aún escasas reflexiones que se han efectuado desde el campo del derecho. La representación de lo no humano constituye, de hecho, uno de los argumentos por los cuales se tiende a rechazar este tipo de reconocimientos legales. El fundamento esgrimido es que se torna imposible representar a una entidad que no puede comunicarse. Ahora, lo interesante sería debatir en otros términos que canalicen la reflexión acerca de qué aportes para la resolución de diferentes aspectos del problema ecológico pueden crearse a partir de este tipo de regulaciones no sólo novedosas sino únicas en su tipo históricamente<sup>29</sup>.

La positivización del derecho a un ambiente sano ha dado lugar a argumentos que se fueron desarrollando y continúan en ese ejercicio, el considerar que la naturaleza posee derechos, puede potenciar - o no - esquemas argumentales. También puede colaborar en la generación de discusiones interesantes que focalicen no sólo sobre temas procesales o institucionales sino sobre cuestiones vinculadas a la crítica al sistema económico imperante. De hecho, no es casual el vínculo entre el buen vivir o vivir bien, que suele presentarse en términos de alternativa al desarrollo, y el reconocimiento de derechos más allá del límite humano.

---

<sup>29</sup> Hermitte, Marie-Angèle (2011) La nature, sujet de droit? En: Annales. Histoire Sciences Sociales. Paris: Editions de l'EHESS.



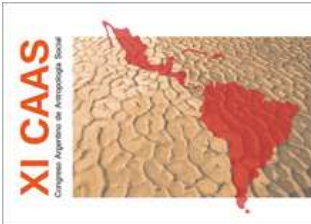
**XI CAAS**  
Congreso Argentino de Antropología Social  
"EDGARDO GARBULSKY"  
ROSARIO, 23 AL 26 DE JULIO DE 2014

En fin, el pasaje de la composición en la cual se visualizan personas persiguiendo “cosas apropiables” a este “todo del cual somos parte” en interrelación con diferentes formas de vida y elementos que hacen a la continuidad de la vida, aparece como una oportunidad valiosa en ese sentido.

En el caso de la Constitución de Bolivia su preámbulo alude a la Madre Tierra, la califica como sagrada - lo cual es particularmente notable dado que existen pocas grietas por donde se filtre la espiritualidad en el derecho - y afirma que con la fortaleza de la Pachamama, cumpliendo el mandato de los pueblos y gracias a dios se refunda Bolivia.

Luego, el texto constitucional no realiza un reconocimiento como es el caso de Ecuador. En el ámbito boliviano es a nivel legal que se reconocen los derechos de la Madre Tierra en las leyes mencionadas con antelación. En la norma de 2010, que reconoce los derechos de la Madre Tierra, ésta se conceptúa como el *“sistema viviente dinámico conformado por la comunidad indivisible de todos los sistemas de vida y los seres vivos, interrelacionados, interdependientes y complementarios, que comparten un destino común”* (art. 3) seguido lo cual se enumeran un conjunto de principios<sup>30</sup>.

<sup>30</sup> “1. Armonía. Las actividades humanas, en el marco de la pluralidad y la diversidad, deben lograr equilibrios dinámicos con los ciclos y procesos inherentes a la Madre Tierra; 2. Bien Colectivo. El interés de la sociedad, en el marco de los derechos de la Madre Tierra, prevalece en toda actividad humana y por sobre cualquier derecho adquirido; 3. Garantía de regeneración de la Madre Tierra. El Estado en sus diferentes niveles y la sociedad, en armonía con el interés común, deben garantizar las condiciones necesarias para que los diversos sistemas de vida de la Madre Tierra puedan absorber daños, adaptarse a las perturbaciones, y regenerarse sin alterar significativamente sus características de estructura y funcionalidad, reconociendo que los sistemas de vida tienen límites en su capacidad de regenerarse, y que la humanidad tienen límites en su capacidad de revertir sus acciones; 4. Respeto y defensa de los Derechos de la Madre Tierra. El Estado y cualquier persona individual o colectiva respetan, protegen y garantizan los derechos de la Madre Tierra para el Vivir Bien de las generaciones actuales y las futuras; 5. No mercantilización. Por el que no pueden ser mercantilizados los sistemas de vida, ni los procesos que sustentan, ni formar parte del patrimonio privado de nadie; 6. Interculturalidad. El ejercicio de los derechos de la Madre Tierra requiere del



Entre éstos últimos aparecen algunas cuestiones interesantes. Por una parte, se plantea la desmercantilización de lo vivo lo que se aleja de algunos parámetros arraigados para pensar la protección de lo no humano<sup>31</sup>. Por la otra, se explicita una cierta desconfianza en la ciencia como única manera de producir conocimiento. Se ilumina la necesidad de diálogo entre la diversidad de valores, conocimientos, sentires, ciencias, saberes, prácticas, habilidades, trascendencias, tecnologías, normas, transformaciones de las culturas del mundo en la búsqueda de una vida armónica con la naturaleza.

Ambos temas son medulares al interior del campo jurídico debido a que generan la necesidad de crear y repensar algunas instituciones inspiradas en el vínculo que de modo reflejo se ha venido desarrollando entre derecho y ciencias<sup>32</sup>.

A lo expuesto se agrega la necesidad de reconocimiento, respeto, protección y recuperación como medulares para el ejercicio de los derechos de la Madre Tierra. El diálogo e intercambio que aparece en esta experimentación en movimiento es valioso en tanto propende a generar un espacio de aprendizaje colectivo y plural. Parece habilitarse una oportunidad para visibilizar que frente a la dicotomía moderna humano/no humano existen variadas cosmovisiones que abren un espectro múltiple del cual aprender.

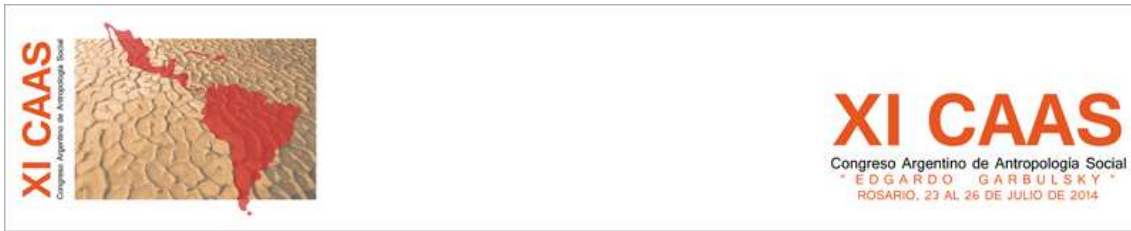
---

*reconocimiento, recuperación, respeto, protección, y diálogo de la diversidad de sentires, valores, saberes, conocimientos, prácticas, habilidades, trascendencias, transformaciones, ciencias, tecnologías y normas, de todas las culturas del mundo que buscan convivir en armonía con la naturaleza” (art. 2 Ley Derechos de la Madre Tierra N°71/2010). También la Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien N°300 efectúa una enumeración de principios (a rt. 4)*

<sup>31</sup> Por mencionar algunos ejemplos, la Convención de Internacional sobre el Comercio de Especies Amenazadas de Fauna y Flora plantea una lógica protectoria mediante la regulación del comercio. A su vez, la Convención sobre Diversidad Biológica también integra la pléyade de documentos de tonalidad liberal que utilizan instrumentos económicos para el logro de sus metas (Hermitte et.al, 2006)

<sup>32</sup> Santos, Boaventura de Sousa (2003) *Crítica de La razón indolente. Contra el desperdicio de la experiencia*. Bilbao: Editorial Desclée de Brouwer.





A su vez, estas normativas, especifican una serie de derechos de los que la Madre Tierra es portadora y que, en alguna medida, se inspiran en el lenguaje de los derechos humanos: derecho a la vida, a la diversidad de la vida, al agua, al aire limpio, al equilibrio, a la restauración y a vivir libre de contaminación<sup>33</sup>.

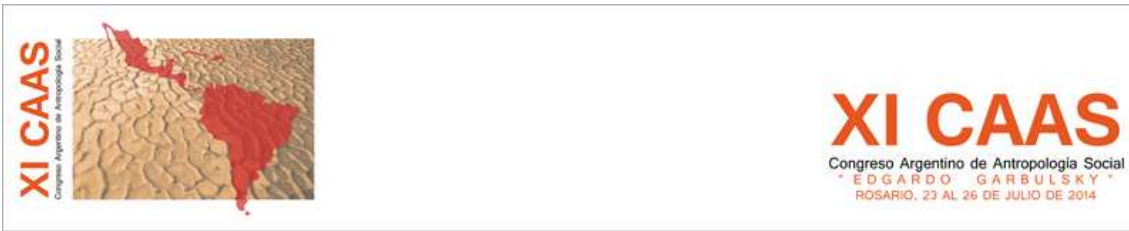
Respecto de la representación de la Madre Tierra, el art. 10 de la ley de 2010 refiere a la Defensoría de la Madre Tierra cuya estructura, funcionamiento y atribuciones han de fijarse mediante una ley especial. En 2012 la Ley Marco ya mencionada genera una institución específica: la Defensoría de la Madre Tierra, que no es sino una marca institucional sobre los retos que representan este tipo de innovaciones legales para trabajar la cuestión ecológica.

Este breve análisis exploratorio permitió, aunque de manera preliminar, esbozar algunos desafíos que proliferan y esperan un estudio profundizado, creativo, que difícilmente pueda avanzar sin delinear y transitar un curso de diálogo y aprendizaje sobre el contenido y significancia de cosmovisiones indígenas, así como de aportes teóricos provenientes de otras disciplinas, dentro de las cuales la antropología se advierte relevante.

Vuelve a renovarse, entonces, la necesidad de “salir” del derecho para poder revisitarlo con mejores herramientas para abordar la problemática ambiental que, en el contexto regulatorio de algunos países latinoamericanos, posee un potencial interesante. Como todo “momento de construcción”, el sentido y contenido de las discusiones y contribuciones se irá construyendo y re-construyendo permanentemente.

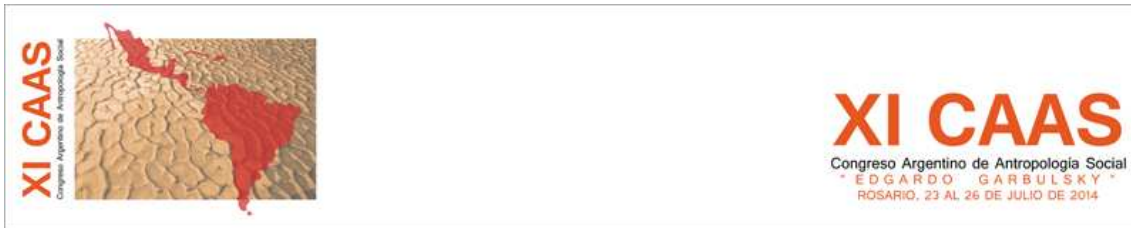
---

<sup>33</sup> El Capítulo III denominado Derechos de la Madre Tierra N°71 en su art. 7 establece los derechos que titulariza la Madre Tierra.



## V| Bibliografía.

- Afeissa, H.S. y Jeangène Vilmer, J.-B. (2010) Philosophie animale. Différence, responsabilité, communauté. Paris: Librairie Philosophique Vrin.
- Autores varios (2009) Derechos de la naturaleza. El futuro es ahora. Quito: Abya Yala, 2009.
- Beck, Ulrich (1998) La sociedad del riesgo. Hacia una nueva modernidad. Barcelona: Paidós.
- Berros, M. Valeria (2013) Entramado precautorio. Un aporte desde el derecho para la gestión de riesgos ambientales y relativos a la salud humana en Argentina. Tesis doctoral disponible en la biblioteca virtual de la UNL: <http://bibliotecavirtual.unl.edu.ar/>
- Berros, M. Valeria (2012) Relatos sobre el río, el derecho de la Cuenca Matanza – Riachuelo. En: Revista N° 1 de Derecho Ambiental de la Universidad de Palermo.
- Cárcova, Carlos (2007) Las teorías jurídicas post-positivistas. Buenos Aires: Lexis Nexis.
- Courtis, Christian (2009) Desde otra mirada. Textos de Teoría Crítica del Derecho. Buenos Aires: Eudeba.
- Gudynas, Eduardo (2010) “La senda biocéntrica: valores intrínsecos, derechos de la naturaleza y justicia ecológica”. En: Tabula Rasa. Bogotá - Colombia, No.13: 45-71, julio-diciembre 2010.
- Gudynas, Eduardo (2011) “Los derechos de la naturaleza en serio. Respuestas y aportes desde la ecología política”. En: La naturaleza con derechos. De la filosofía a la política. Quito: Abya Yala y Universidad Politécnica Salesiana.
- Haidar, Victoria y Berros, Valeria (2014) “Entre el ‘sumak kawsay’ y la ‘vida en armonía con la naturaleza’: disputas en la circulación y traducción de perspectivas respecto de la regulación de la cuestión ecológica en el espacio global”. En: Revista Theomai, en prensa.
- Heredia de Olazabal, Wilma y otros (2012) Ponencia presentada por Estudiantes de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNC de la materia optativa “Derecho y protección animal” y la Sala de Derecho Animal del Colegio de Abogados de Córdoba. Disponible en: [http://ccycn.congreso.gov.ar/ponencias/cordoba/pdf/045\\_WILMA\\_ANDREA\\_HERE\\_DIA\\_DE\\_OLAZABAL.pdf](http://ccycn.congreso.gov.ar/ponencias/cordoba/pdf/045_WILMA_ANDREA_HERE_DIA_DE_OLAZABAL.pdf).
- Hermitte, Marie-Angèle (2011) “La nature, sujet de droit? ”. En : Annales. Histoire Sciences Sociales. Paris: Editions de l’EHESS.
- Hermitte, Marie-Angèle, I.Doussan, S.Mabile, S.Maljean-Dubois, C.Noiville et F. Bellivier (2006) La convention sur la diversité biologique a quinze ans. Paris : AFDI.
- Kemelmajer de Carlucci, A. (2009) “La categoría jurídica “sujeto/objeto” y su insuficiencia respecto de los animales. Especial referencia a los animales usados en laboratorios”. En: Revista Jurídica UCES Derecho Privado.



Latour, Bruno (1997) *Nous n'avons jamais été modernes. Essai d'anthropologie symétrique*. Paris: La Decouverte.

Le Quang, Matthieu y Vercoutère, Tamia (2013) "Ecosocialismo y buen vivir. Diálogo entre dos alternativas al capitalismo". En: *Cuadernos Subversivos*. Quito: IAEN.

Lorenzetti, R. (2008) *Teoría del derecho ambiental*. Buenos Aires: La Ley.

Martinez Alier, Joan (2009) *El ecologismo de los pobres. Conflictos ambientales y lenguajes de valores*. Barcelona: Icaria.

Ost, François (2003) *A natureza à margem da lei. A ecologia à prova do direito* Lisboa: Instituto Piaget.

Ramirez, Silvina (2011) "Derechos de los pueblos indígenas y derechos de la naturaleza: encuentros y desencuentros" en: *Revista Argentina de Teoría Jurídica*, Volumen 12.

Rèmond- Gouilloud, Martine (1994) *El derecho a destruir. Ensayo sobre el derecho del medio ambiente*. Buenos Aires: Losada.

Santos, Boaventura de Sousa (2009) *Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común del derecho*. Madrid: Trotta.

Santos, Boaventura de Sousa (2003) *Crítica de la razón indolente. Contra el desperdicio de la experiencia*. Bilbao: Editorial Desclée de Brouwer.

Singer, Peter (1999) *Liberación animal*. Madrid: Editorial Trotta.

Stone Christopher (2009) "¿Los árboles deberían tener legitimidad procesal? Hacia un reconocimiento de los derechos legales de los objetos naturales" en "Derecho ambiental y justicia social. Bogotá: Siglo del Hombre Editores. Universidad de los Andes.

Zaffaroni, Eugenio (2012) *La Pachamama y el humano*. Buenos Aires: Colihue.